



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05228-2008-PA/TC

AREQUIPA

JUAN LAUREANO PAYE AMANYE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Laureano Paye Amantea contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 222, su fecha 20 de agosto de 2008, que declara infundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los intereses, devengados, costas y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que la hipoacusia que padece el demandante no es considerada como una incapacidad necesariamente profesional; asimismo, sostiene que no existe nexo de causalidad entre la enfermedad y las labores realizadas.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 5 de octubre de 2007, declara infundada la demanda, por considerar que el actor no ha demostrado que la hipoacusia que padece tenga relación directa con la actividad laboral realizada.

La Sala Superior competente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05228-2008-PA/TC

AREQUIPA

JUAN LAUREANO PAYE AMANYE

un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846; en consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causal-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
7. De ahí que, tal como lo ha precisado este Tribunal en la sentencia mencionada en el fundamento 3, *supra*, para determinar si la hipacusia es de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; ello quiero decir que la relación de causalidad en esta enfermedad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05228-2008-PA/TC

AREQUIPA

JUAN LAUREANO PAYE AMANYE

no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

8. Del Certificado Médico expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad, de fecha 1 de febrero de 2007 (f. 5), se observa que existen indicios de que el demandante padece de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral. De otro lado, presentó los Certificados de Trabajo expedidos por:
 - a) Consorcio Chimú, que acredita que el recurrente laboró desde el 2 de setiembre de 1988 hasta el 30 de setiembre de 1989, en el cargo de Capataz General de Túneles, Departamento de Producción de Túneles (f. 4).
 - b) Montgomery Construction Company, mediante el cual acredita que laboró como capataz del 5 de enero de 1953 al 22 de diciembre de 1955 (213).
 - c) Panedile Peruana S.A., del que se desprende que se desempeñó como capataz general de túnel, del 20 de febrero de 1958 al 20 de febrero de 1966 (f. 214).
 - d) IMPREGILO S.A.(Fs.215) del que se observa que trabajó como capataz general de excavación de tunel y revestido del 18 de abril de 1969 hasta el 27 de abril de 1971
 - e) UTAH CONSTRUCTION & MINING Co., que acredita que laboró como capataz de carretera del 4 de febrero de 1967 al 9 de diciembre de 1967 (f. 216).
 - f) Compañía Constructora UTAH, que acredita que laboró como capataz general de túneles del 29 de setiembre de 1972 al 13 de noviembre de 1976 (f. 217).
 - g) Southern Perú Copper Corporation, en la que laboró desde el 17 de enero de 1977 hasta el 20 de abril de 1983 en mantenimiento de vías (f. 218).
 - h) Ministerio de Transportes y Comunicaciones en donde laboró como capataz general desde el 9 de abril de 1986 hasta el 31 de agosto de 1988 (f. 219).
9. Al respecto, cabe señalar que de los mencionados certificados no se puede desprender que el demandante durante la realización de sus labores se encontraba expuesto a ruidos permanentes que le hubieran podido causar la enfermedad, más



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05228-2008-PA/TC

AREQUIPA

JUAN LAUREANO PAYE AMANYE

aún cuando pretende acreditar que padece de la mencionada enfermedad con un Dictamen de la Comisión Evaluadora emitido más de 17 años después del cese y cuyas firmas son ilegibles. Por tanto, no es posible determinar objetivamente la relación de causalidad antes referida.

10. Por consiguiente, al no haber acreditado el demandante que la enfermedad que alega padecer sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

[Signature]
Lo que certifico:

[Signature]
DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR